

Bogotá D.C. 08 de enero de 2025

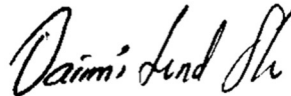
CNE-DGC-GACGD-NMHS/000371/CALM/CNE-E-DG-2025-000141
(Al contestar citar estos datos)

**AVISO
EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

H A C E S A B E R:

Que en el expediente No. **CNE-E-DG-2025-000141**, adelantado en contra del ciudadano **JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.390, candidato a la Gobernación del Putumayo proferido por el Despacho del Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO** AUTO el 8 de enero de 2025 *“Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141”*

PARA COMUNICAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 1437 DE 2011, A LOS TERCEROS INTERESADOS, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN PERTINENTE; SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, Y EN LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES, HOY NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)



DAIMI LINDO SOLANO

Asesora

Grupo Atención al Ciudadano y Gestión Documental

LA SUSCRITA ASESORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

C E R T I F I C A:

QUE EL PRESENTE AVISO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (02) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE (5.00 P.M.).

DAIMI LINDO SOLANO

Asesora

Grupo Atención al Ciudadano y Gestión Documental

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto

Anexos: Auto de 08 de enero de 2025 Rad. CNE-E-DG-2025-000141 en diez (10) páginas



AUTO

(08 de enero de 2025)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y:

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación el día 03 de enero de 2025, el ciudadano LUIS ALFONSO CABRERA, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la Gobernación del departamento de Putumayo del señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA en los siguientes términos:

(...)

HECHOS

(...)

2. *Que es de conocimiento público que el señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA y la señora LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA son hermanos, tal y como consta en la publicación realizada en la red social de facebook del candidato MOLINA, por medio de la cual expresa: “Quiero exaltar a mi hermana Maritza Molina, una mujer putumayense que hoy se destaca en el país con su nombramiento como Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional. (...)*

3. *Que pasado 16 de enero de 2024, la Ministra de Educación AURORA VERGARA FIGUEROA, bajo la Resolución No. 000366 del 16 de enero de 2024, Nombró como Asesor Código 1020 Grado 08 a la señora Lucy Maritza Molina Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.007.376, hermana del señor candidato a la Gobernación del Putumayo JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA.*

4. *Que la Asesora Lucy Maritza Molina Acosta, ejerció durante el periodo enero – agosto del 2024, de conformidad al Manual de Funciones Resolución No. 023408 18 DIC 2020, las siguientes funciones como asesora:*

- *Intervenir en la estructuración de las iniciativas de ley, que sobre el tema educativo y del Sector, deban ser puestas a consideración del Congreso de la República, así como en los proyectos de Decreto, Resoluciones y demás actos administrativos que se requieran.*
- *Coordinar con las diferentes dependencias del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media la ejecución y desarrollo de los procesos que le sean asignados.*
- *Asesorar al Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media en la ejecución y seguimiento de los procesos que le sean asignados.*

5. *Posteriormente, el pasado 02 de septiembre de 2024, el Ministro de Educación JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, nombró como Secretaria General a la señora Lucy Maritza Molina Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.007.376, hermana del señor candidato a la Gobernación del Putumayo JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA.*

(...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

7. Que la Secretaria General Lucy Maritza Molina Acosta, de conformidad al Manual de Funciones Resolución No. 023408 18 DIC 2020, tiene asignada las siguientes funciones actualmente:

- (4) Dirigir y controlar el desarrollo de las actividades relacionadas con la administración del Sistema Integrado de Información Financiera, la gestión y desarrollo del Talento Humano, la adquisición de bienes y servicios, la correspondencia, el archivo central y de gestión, así como la conservación y mantenimiento de los bienes del Ministerio.
- Liderar la implementación y puesta en funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión en el Ministerio y su promoción en el sector a través de la ejecución del Modelo integrado de Planeación y Gestión
- (6) Coordinar la aplicación del régimen disciplinario de los servidores públicos del Ministerio, así como conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores de la entidad.
- (7) Dirigir, coordinar y controlar las actuaciones relativas a la participación ciudadana, la atención al ciudadano, gestión documental y el centro de documentación.
- (9) Dirigir y controlar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos, relacionados con las Subdirecciones de Contratación, Administrativa, Financiera, Desarrollo Organizacional, Talento Humano y la Unidad de Atención al Ciudadano y proponer las acciones de mejoramiento permanente.
- (10) Ordenar el gasto y el pago, de acuerdo con las competencias que le sean asignadas por resolución intentada, de conformidad con las normas vigentes.
- (11) Participar en representación del Ministerio y o la Secretaria General en comités y mesas de trabajo, para verificar el cumplimiento de los parámetros y metas establecidas en el mismo.
- (12) Ejercer la Secretaria del Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, de acuerdo con la normatividad vigente y proponer los correctivos a que haya lugar.

8. Que la Secretaria General Lucy Maritza Molina Acosta, de conformidad al Manual de Funciones Resolución No. 023408 18 DIC 2020, ejerció la Ordenación del gasto a través del Contrato No. CO1.PCCNTR.6947139 (SA-MEN-15-2024 (Presentación de oferta), cuyo objeto es PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN – CNA. Por el valor de \$ 3.203.597.425. Y cuyo lugar de ejecución conforme a la cláusula vigésima sexta del contrato, es “LUGAR DE EJECUCIÓN: Será el territorio nacional.”

(...)

9. La Secretaria General Lucy Maritza Molina Acosta, de conformidad al Manual de Funciones Resolución No. 023408 18 DIC 2020, ejerció la Ordenación del gasto a través del Contrato No. CO1.PCCNTR.7095316, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EN LOS COMPONENTES DE: LOTE 1: MESA DE SERVICIOS DE TI. LOTE 2: GESTIÓN TÉCNICA PARA LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, APLICACIONES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. (LOTE1) suscrito con SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES INGENIERÍA S.A.S. Por el valor de \$ 3.244.532.664,5. El presente contrato fue suscrito el día 5/12/2024 4:47:06 PM por parte de la Dra. Lucy Maritza Molina Acosta, como Ordenadora del Gasto.

Que dentro del Objeto del Contrato No. CO1.PCCNTR.7095316 (SA-MEN-18-2024 (Presentación de oferta), está: “Soporte TI nivel 1 para los usuarios internos y externos (vía correo electrónico, sistema de gestión de solicitudes del Ministerio y llamadas telefónicas entrantes y salientes, chatbot y chat según corresponda); los usuarios están compuestos por los actores del sector educación, incluyendo Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media, Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, la entidad, las Secretarías de Educación y la ciudadanía en general. Es decir, el contrato No. CO1.PCCNTR.7095316 tiene

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

incidencia directa en el Departamento del Putumayo, teniendo en cuenta que el lugar de ejecución del contrato, conforme a la cláusula del mismo, es: “LUGAR DE EJECUCIÓN: Será el territorio nacional”; y, a través de las Secretarías de Educación Departamental y municipales, quienes fungen como beneficiarias del contrato suscrito por el Ministerio de Educación, a través de la Ordenación del Gasto ejercida por Maritza Molina Acosta.

10. Que posteriormente, se expidió la Resolución 1325 del 01 de noviembre de 2024 por medio de la cual se encargó como Gerente de la Unidad Administrativa Especial De Alimentación Escolar a la Sra. Lucy Maritza Molina Acosta. Y cuya entidad, adscrita al Ministerio de Educación, tiene como competencia.

- Distribuir a las entidades territoriales los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a cofinanciar la operación del Programa de Alimentación Escolar, atendiendo los criterios de focalización que fije el Consejo Directivo.

- Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la adecuada implementación de la política de alimentación escolar.

- Establecer indicadores de monitoreo de la implementación de la política y ejecución del Programa de Alimentación Escolar y diseñar las intervenciones necesarias para su mejora continua.

- Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos asignados para el desarrollo del programa de Alimentación Escolar, para lo cual podrá solicitar la información que se requiera e informar a los organismos de control para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

- Coordinar con las demás entidades públicas del orden nacional y territorial las gestiones necesarias para asegurar el mejoramiento continuo en la calidad y prestación del servicio de alimentación escolar en todo el territorio nacional.

- Diseñar y gestionar el sistema de información del Programa de Alimentación Escolar y articularlo con los sistemas de información públicos que recogen datos relativos a la política de alimentación escolar y su implementación en el territorio.

11. Que el 14 de noviembre de 2024, la Gerente General Encargada de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Lucy Maritza Molina Acosta suscribió el informe No. 18 Operación Del Programa de Alimentación Escolar – INOP, en el marco de las funciones establecidas a su cargo.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE AL CASO CONCRETO INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO GOBERNADOR:

De acuerdo con lo estipulado en la ley 2200 de 2022, puntualiza:

ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: (...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

(...)

Por lo tanto, para determinar la inhabilidad mencionada del candidato, es de anotar que para que se materialice la misma, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos descritos, situación que se presenta en el caso en concreto.

(a) En relación con el vínculo entre el funcionario y el candidato, conforme a los registros civiles de nacimiento, que por oficio la suscrita solicita al Honorable Magistrado requerir a la Entidad competente para que remita al presente proceso los correspondientes

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

registros; y que, además se encuentra este requisito acreditado, puesto que el vínculo de hermanos entre el señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA y LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA es de conocimiento público, tal y como lo demuestran sus declaraciones en medios. Por lo tanto, estarían en segundo grado de consanguinidad, esto es, dentro del grado inhabilitante. Sin embargo, en el acápite de pruebas documentales, se solicita al Honorable Magistrado requerir de oficio los registros, para efectos de acreditar de manera idónea y conducente.

(b) En cuanto al elemento material u objetivo, consistente en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de dicho funcionario, valga precisar que el término autoridad administrativa es “Hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa (...)

(c) Respecto al factor territorial o espacial, el artículo 111 de la ley 2200 de 2022, en el numeral 6, es muy claro en indicar que: “Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administran tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.”

En ese orden, el elemento territorial consagrado en el artículo 111 numeral 6 de la Ley 2200 de 2022, se encuentra que sólo es necesario que la autoridad se “ejerza” al interior del territorio al que se refiere la causal de manera que no es requerimiento que la autoridad se ostente respecto de todo el departamento, sino que basta que tal circunstancia se presente dentro o al interior de éste.

(...)

(d) El elemento temporal dentro del cual el funcionario con quien se tiene el vínculo haya estado investido de dicha potestad, limitado a los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Al respecto, es igualmente claro que este requisito se cumple, teniendo en cuenta que la Sra. Lucy Maritza Molina Acosta ejerció como Asesora a partir del 16 de enero del 2024 hasta el mes de septiembre, tiempo a partir del cual se ha venido desempeñando como Secretaria General del Ministerio de Educación. Y adicionalmente, ejerció temporalmente como

(...)

Por lo anterior, se encuentra acreditado el ejercicio del cargo por parte de la pariente del candidato entre los extremos temporales fijados por el Legislador, de manera que a los Honorables Magistrados les resta constatar este requisito verificando si el ejercicio encajó en tales extremos, es decir, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. Anterior situación que se encuentra acreditada, teniendo en cuenta los tiempos de ejercicio en los cargos por parte de la pariente del candidato.

(...)

Que por reparto interno de negocios realizado el 08 de enero de 2025, le correspondió al Despacho del Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

“(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)”

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

*“(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:
(...)”*

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...). (Subrayado fuera del texto)

Que, en complemento de lo antedicho, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en materia de inhabilidades para los candidatos, donde indicó:

“(...) las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”¹.

Que, así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la ley, y que, además, su aplicación debe ser de manera restrictiva. Corolario, la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para revocar candidaturas, se circunscribe respecto de aquellos ciudadanos que son inscritos a los distintos cargos y corporaciones de elección popular con el aval de un partido, movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos previamente constituido y, para declarar tales revocatorias, deberá tenerse plena prueba de la existencia de una inhabilidad consagrada en la Constitución o la ley.

Que, de lo expuesto, el ciudadano LUIS ALFONSO CABRERA, señaló que el candidato JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, presuntamente se encuentra inhabilitado para aspirar a la

¹ Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

Gobernación del departamento de Putumayo, según lo contemplado en el numeral 6 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, el cual estipula:

“(…)

ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: (...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)”

Que, así las cosas, corresponde a esta Corporación por conducto del Magistrado ponente, asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo alegado por el peticionario.

Que, para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011².

Que, teniendo en cuenta los principios mencionados en el párrafo precedente, se dispondrá del correo institucional: antencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.390, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER del correo institucional: antencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Oficina de Registro Civil e Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, remita el Registro Civil de Nacimiento, de los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Cédula
1.	JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA	18.127.390
2.	LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA	69.007.376

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al Ministerio de Educación Nacional, que en el término de dos (2) días contados a partir de la de la comunicación del presente Auto, remita lo siguiente:

- Escrito donde informe si la señora LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 69.007.376, fue nombrada en el cargo de Asesor código 1020-grado 08, u otro análogo, indicando de manera específica el periodo de ejercicio, junto con copia integra del acto administrativo de nombramiento y el manual de funciones.
- Escrito donde informe si la señora LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 69.007.376, fungió como Secretaria General, indicando de manera específica el periodo de ejercicio del cargo, junto con copia integra del acto administrativo de nombramiento, el manual de funciones y los anexos correspondientes a la función relacionada con la ordenación del gasto.
- Escrito donde informe si la señora LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 69.007.376, fue nombrada como Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, indicando de manera específica el periodo de ejercicio, junto con copia integra del acto administrativo de nombramiento y el manual de funciones.
- Copia del contrato No CO1. PCCNTR. 6947139 (SA-MEN-15-2024).
- Copia del contrato No CO1.PCCNTR.7095316 del 5 de diciembre de 2024.
- Copia del informe No. 18 Operación Del Programa de Alimentación Escolar – INOP del 14 de noviembre de 2024

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al Departamento Administrativo de la Función Pública, que, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si la señora LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 69.007.376, ha estado vinculada al Ministerio de Educación Nacional, desde el año 2023 a la fecha. En caso afirmativo, allegar los soportes correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de los formularios de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.390, para la Gobernación del Putumayo con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído al ciudadano, LUIS ALFONSO CABRERA, en su calidad de solicitante de la revocatoria de inscripción, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos: info@moe.org.co y cabreraluisonso547@gmail.com, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue, si a bien lo tiene, escrito de ampliación de la solicitud de revocatoria de inscripción, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído al candidato JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: jhongmolina@yahoo.es, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, dentro de la presente actuación administrativa. En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO , el cual inscribió la candidatura de JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, para la Gobernación del departamento de Putumayo, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue un escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, dentro de la presente actuación administrativa. La Organización Política, pueden ser ubicada, para la comunicación del presente

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

proveído, a los correos electrónicos partidoaico@gmail.com y aicosecretaria45@gmail.com, con copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, al correo electrónico: notificacionescne@procuraduria.gov.com, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue un concepto, si así lo considera, sobre el caso objeto de estudio. En la comunicación se adjunta, copia integra del expediente No. CNE-E-DG-2025-000141.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído a las entidades que se relacionan a continuación:

SUJETO	CORREO ELECTRÓNICO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y atencionalciudadano@mineduccion.gov.co
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	eva@funcionpublica.gov.co y notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído a la Oficina de Registro Civil e Identificación y al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído a los correos electrónicos que se relacionan a continuación: archivoidentificacion@registraduria.gov.co/ regdelenloelectoral@registraduria.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en el departamento de Putumayo, fijar un aviso con el nombre y cédula del candidato inscrito, en el que se informe la existencia del presente trámite de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el presente proveído a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en el departamento de Putumayo al correo electrónico: delegadosputumayo@registraduria.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación, aviso sobre la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, identificado con cédula de

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141.

ciudadanía No. 18.127.390, candidato a la Gobernación del Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 09 de febrero de 2025, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-000141, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días desde la publicación, para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya realizado la publicación anterior, se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación de esta Corporación, líbrense las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Proyectó: Laura Marcela Ortegón Barrera

Revisó: Miguel Ángel Calderón Cardozo / Shannery Zhaitia Chaparro Cuesta

Radicado No. CNE-E-DG-2025-000141

Auto No. 001 del 2025